



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0367/2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0367/2017 presentada por [REDACTED], Concejal del Ayuntamiento de Torrejón de la Calzada del Grupo Municipal GLITC, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 29 de septiembre de 2017 tuvo entrada en este Consejo, Reclamación formulada por la interesada al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no estar conforme con la contestación facilitada a su previa solicitud de acceso a la información sobre datos de la Mesa de Negociación o de la Comisión Paritaria al Ayuntamiento de Torrejón de la Calzada -Madrid-.
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada por la interesada el 27 de julio de 2017, -tras múltiples anteriores- en concreto:

“amparándonos en la Ley 13/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitamos copia electrónica de todas las actas de la mesa de negociación o de la Comisión Paritaria que se hubiera celebrado después del 1 de noviembre de 2016 y hasta la actualidad, así como todas las que faltaban por entregar de anteriores solicitudes.”

El 31 de agosto reciben contestación por parte del Alcalde en la que se indica:

ctbg@consejodetransparencia.es



“Le volvemos a informar por sexta vez, que se requiere al Secretario de la mesa de negociación para que recabe la correspondiente documentación solicitada y remita las oportunas copias de dichos documentos tanto a esta Alcaldía y al grupo municipal, GLITC”

Tras la interposición de la reclamación por parte de la interesada, mediante escrito de 3 de octubre de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, se dio traslado del expediente a la Secretaria General del Ayuntamiento de Torrejón de la Calzada a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formularan las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar. A día de hoy no se han recibido alegaciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de



noviembre de 2016 un Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Esta no es la primera ocasión en la que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno conoce de una reclamación interpuesta por la misma actora frente a la misma Administración pública, -p.ej: RT/0169/2017 y RT/0170/2017- motivo por el que nos remitimos a aquéllas, para determinar cuál es el concreto régimen jurídico aplicable a la correspondiente solicitud de acceso a la información -el previsto en la legislación de régimen local sobre acceso a la información de cargos públicos representativos locales o el contemplado con carácter general para todos los ciudadanos en la LTAIBG- antes de enjuiciar el fondo del asunto respectivo.
4. Por lo que respecta al fondo del asunto planteado, hay que recordar que el objeto de la originaria solicitud de acceso a la información consiste en la remisión de las actas de la mesa de negociación desde junio de 2011 a octubre de 2012 y las que van desde el 1 de noviembre de 2016 hasta la actualidad.

Con carácter preliminar cabe comenzar recordando que el marco general de la regulación de los funcionarios al servicio de la Administración local aparece previsto en el artículo 92 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local según la “ *Los funcionarios al servicio de la Administración local se rigen, en lo no dispuesto en esta Ley, por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, por la restante legislación del Estado en materia de función pública, así como por la legislación de las Comunidades Autónomas, en los términos del artículo 149.1.18.ª de la Constitución*”. De este modo, en el ámbito local resulta de aplicación lo previsto en la Ley 7/2007 EBEP, donde en su Título III, capítulo IV, dispone que los empleados públicos tienen derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional para la determinación de sus condiciones de trabajo.

A este efecto, se constituirán Mesas de Negociación en las que estarán legitimados para estar presentes, por una parte, los representantes de la Administración Pública correspondiente, y por otra, las organizaciones sindicales más representativas.

Ambas partes estarán obligadas a negociar bajo el principio de la buena fe y proporcionarse mutuamente la información que precisen relativa a la negociación dentro de los límites marcados por la ley.

La negociación colectiva de condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral estará sujeta a los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad, buena fe negociada, publicidad y transparencia, redundará en



mejorar las condiciones de trabajo de los empleados públicos, buscando una mayor eficacia y eficiencia en el funcionamiento de la Administración y en la calidad del servicio que se presta a los ciudadanos.

5. Tal y como se desprende de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. En este sentido, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

A tenor de los preceptos mencionados, en definitiva, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

6. El Ayuntamiento de Torrejón de la Calzada, a día de hoy, no ha remitido alegaciones. Bien es cierto, que se ha tratado una reclamación anterior con idéntica pretensión de información (RT/106/2017) y en aquella ocasión sí que se remitieron alegaciones, que reproducimos a continuación:

“- Tras relacionar las convocatorias y actas de las sesiones de la Comisión Paritaria y de la Mesa de Negociación desde junio de 2011 hasta la fecha indica que se observa que están utilizándose ambos órganos como si fueran el mismo con dos denominaciones sinónimas cuando, realmente, la Comisión Paritaria y la Mesa de Negociación son órganos diferentes con funciones distintas. La Comisión Paritaria efectúa un seguimiento e interpretación de cuestiones ya aprobadas mientras que la mesa negocia cuestiones nuevas que, posteriormente, alcanzarán el rango de pactos o acuerdos y pasarán a ser objeto de seguimiento, en su caso, por la Comisión Paritaria.

- *Existen discordancias entre las convocatorias registradas y las actas entregadas de modo que faltan dos convocatorias de actas que sí se han entregado (las correspondientes a las sesiones de 5 de octubre de 2012 y 28 de febrero de 2013) y hay nueve convocatorias respecto a las que no se han entregado acta (se trataría de las actas correspondientes a las sesiones celebradas con ocasión de su convocatoria por escritos con registro de salida siguientes: 2658 31-8-11; 2881 28-9-11; 3541 23-11-11; 1266 18-4-13; 602 10-3-15; 2061 9-9-15; 2131 16-9-15; 774 29-3-17).*



- *En el caso de las actas de las sesiones celebradas el 28 de septiembre y el 23 de noviembre de 2011 al haber actuado esta fedataria pública como secretaria del órgano, pueden aportarse copia por la misma. Respecto a las restantes actas no entregadas, esta Secretaría general únicamente puede requerirlas a la persona que ha estado levantando acta en tal periodo, habiéndose procedido de tal modo.*
- *Finalmente, pone de manifiesto que la Secretaria General sólo ha actuado como secretaria de los órganos de referencia en las dos sesiones indicadas, reproduciendo parte de un informe elaborado a propósito de la reserva al habilitado nacional de la secretaria de estos órganos en cuanto a los acuerdos que vinculen a la Corporación local.”*

Por lo tanto, de dichas alegaciones se deduce que las actas de la Mesa de negociación y de la Comisión Paritaria se trata de información pública que está en posesión del organismo, -independientemente de qué persona actúa como secretario en la mesa de negociación o de la Comisión paritaria-, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, por lo que procede estimar la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR en cuanto al fondo del asunto la Reclamación presentada por tratarse de información pública en poder de un sujeto obligado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDO: INSTAR al Ayuntamiento de Torrejón de la Calzada a que en el plazo máximo de 15 días hábiles proporcione a [REDACTED] la información solicitada y no satisfecha, así como que, en igual plazo, traslade a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno testimonio del cumplimiento de esta resolución.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de



Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda

